




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/038/SCT/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cinco (5) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Numero de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	1,2 y 3	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



En términos de lo acordado en proveído de 27 de septiembre de 2018, se hace constar que a la fecha del 14 de noviembre de 2018, no se desahogó la prevención formulada al C. [REDACTED] a efecto de que se presentara ante esta autoridad a ratificar el escrito 27 de septiembre de 2018, anexo al correo electrónico de igual fecha, recibido en la oficina del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día, o en su caso, enviara escrito con firma autógrafa con el que ratificara el escrito de recurso de revocación, según se advierte del acuerdo de mérito que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Se tiene por presentado el comunicado electrónico de 27 de septiembre de 2018, con el que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, turna a esta área jurídica el documento electrónico proveniente de la cuenta de correo institucional del C. [REDACTED] y su anexo el documento (word) del escrito de igual fecha, a través del cual se impugna el resultado del concurso para la ocupación del puesto de Subdirector de Transporte del Centro SCT Guanajuato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el número de folio 9-81459.

*Al respecto, es de puntualizarse que los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción III, de su Reglamento, 15, 15-A, fracción I, 16, fracción IX, y 17-A, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el diverso 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevén como requisito de carácter formal para admitir a trámite el recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, que el escrito con el que se interponga recurso de revocación, contenga la “**firma autógrafa**” de la persona que lo promueve, situación que en la especie no se actualiza en sus términos, en tanto que el escrito de 27 de septiembre de 2018, adolece de la firma autógrafa del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a esta autoridad para actuar en el ámbito de su competencia.*

En el caso, resulta aplicable la Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 890, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. ...

En tal virtud, se previene al C. [REDACTED] para dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que se le notifique este acuerdo, se presente en las oficinas de esta autoridad, sita en Insurgentes Sur No. 1735, Piso 1, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, a ratificar en sus términos el escrito de 27 de septiembre de 2018 o, en su caso, envíe escrito que contemple la firma autógrafa con el que lo ratifique en los términos plasmados. En el evento de que considere pertinente dada su residencia, enviar el escrito de ratificación, estaría en aptitud de remitirlo a través de la Oficina de Correos de México de la localidad de su domicilio, en el entendido, que se tendrá como fecha de presentación la que aparezca en el sello de registro de la Oficina de Correos respectiva, atento lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibido que de no desahogar en sus términos la prevención de cuenta, se desechará de plano el medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XI.2o.55 K, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, página 307, 213454, Tesis Aislada (Común), que dice:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN. ...

Resulta aplicable la tesis I.5o.A.59 A emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2085, que a la letra enseña:

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ...

En términos de los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35, fracciones I y II, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria ambos ordenamientos legales conforme los artículos 78, párrafo último, de la Ley de la materia y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurrente se encuentra también en aptitud de señalar domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones y en su caso autorizar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación
Expediente No. RR/038/SCT/2018

- 2 -

a las personas que considere pertinente, apercibido que en caso de no cumplir con lo señalado, las ulteriores notificaciones, incluso las personales, se notificarían a través de la cuenta de correo electrónico por la que remite el escrito de cuenta.

Es de precisar, que acorde lo establecido por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el plazo para la interposición del recurso de mérito es de "... diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.", en esa virtud, y teniendo en consideración la fecha de la publicación de la convocatoria en Trabajo en, de 27 de junio pasado, así como los días transcurridos "91", se considera que existe a la fecha, la probabilidad, que el plazo de que se trata, se encuentra corriendo, lo que permitiría su formalización y presentación por conducto de la Oficina de Correos de México de su localidad, en los términos precisados en párrafo precedente.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Regístrese este asunto con el número de expediente RR/038/SCT/2018.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. [REDACTED] a través de la cuenta de correo respectiva.

Así lo acordó, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.** Para los efectos legales conducentes.- Conste." (sic)

En ese orden de ideas, es de puntualizarse que el plazo de 5 días hábiles para el desahogo de la prevención, una vez notificado mediante el comunicado electrónico de 28 de septiembre de 2018, comprendió del 1 al 5 de octubre de 2018, en tanto que los días 29 y 30 de septiembre, no se contabilizan por ser inhábiles, según se desprende de la administración de lo dispuesto por los artículos 28, 35, fracción II, y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por consiguiente, se desecha de plano el medio de impugnación intentado, relacionado con las irregularidades del concurso de selección para la ocupación del puesto de Subdirector de Transporte del Centro SCT Guanajuato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de "**Solicito la REVOCACIÓN de este concurso por las condiciones en que se llevó a cabo su desarrollo en las diferentes etapas pero más en la última (Entrevista) ...**" (sic).

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis XI.2o.55 K, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, página 307, 213454, Tesis Aislada (Común), que dice:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.

Lo anterior, atento lo establecido por los artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción III, de su Reglamento, 15, 15-A, fracción I, 16, fracción IX, 17-A, párrafos primero y último, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Guarda apoyo con lo vertido por esta autoridad, la Tesis I.5o.A.59 A emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, página 2085, que a la letra enseña:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/038/SCT/2018

- 3 -

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUELLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8o. constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.". Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquella no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.

Asimismo, la diversa Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 890, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Transporte del Centro SCT Guanajuato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Subdirectora de Reclutamiento y Selección y Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al C. [REDACTED] a través de la cuenta de correo electrónico con que se cuenta.

TERCERO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Asimismo, adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en el presente acuerdo, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo acordó, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJZ/AMRI

Insurgentes-Sur 1735, Primer Piso Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. 1 y 11.7 IFTAD, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.